

Unidad 2

Marco Jurídico de las Energías Renovables



Introducción

La presente Unidad se inserta en el marco general del seminario de capacitación en relación a las energías renovables, con la idea de acercar al alumno los contenidos básicos de la estructura jurídica que rodea a la actividad de las energías renovables.

Su introducción se funda en la importancia que tiene para toda actividad económica el respectivo marco jurídico.

En tal sentido, resulta fundamental que cualquier emprendedor que busque desarrollar un emprendimiento relacionado con el mercado de energías renovables, conozca los elementos básicos de su estructura normativa.

Temario



- I. Introducción.
- II. La Constitución Nacional, los tratados internacionales y el desarrollo sustentable.
- III. El Código Civil y Comercial de la Nación (o CCCN).
- IV. La Ley 24.065 – Régimen de Energía Eléctrica y regulación del ENRE.
- V. Ley 26.190 (actualizada por Ley 27.191) - Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.
- VI. Resolución 72/2016 – Ministerio de Energía y Minería de la Nación.
- VII. Resumen.
- VIII. Actividades.
- IX. Referencias.

Objetivo General



El objetivo general es que el alumno se adentre en el conocimiento de elementos básicos del derecho, en orden a la cuestión de análisis y determinación del orden de prelación normativa, identificando asimismo el conjunto de normas que afectan su actividad.

Objetivos Específicos



Resulta objetivo especial de esta unidad, que el alumno adquiera conocimiento sobre el cuerpo normativo actual que encuadra la actividad energética, y más específicamente la de energías renovables.

En tal sentido, se pondrá en conocimiento del alumno aquellas últimas novedades jurídicas del sector, y la manera en que las diferentes normas deben ser interpretadas y conjugadas, con el objetivo del aprovechamiento de las mismas por parte de los alumnos, especialmente aquellos que sean actores activos en el mercado de energías renovables.



I. Introducción

El desarrollo de las energías renovables debe ampararse, necesariamente, en un esquema o estructura jurídica que le otorgue un andamiaje básico para que los actores de este mercado puedan desarrollar sus actividades económicas con un piso tolerable de seguridad jurídica.

La importancia de la seguridad jurídica y el postulado de reglas para los actores, aumenta su peso relativo cuando el mercado requiere inversiones cuantiosas y a muy largo plazo.

Así, cualquier proyecto de desarrollo que podamos encontrar en lo que hace a energías renovables, requiere un basamento jurídico previo y fuerte, que les permita a los actores dotar de previsibilidad al negocio, resultando este antecedente en condición fundamental para el éxito del desarrollo de las energías renovables.

El marco jurídico debe ser entendido, esencialmente, como el conjunto de normas que atañen a determinada actividad o ámbito de acción humana. Asimismo, y conforme se estudia en las escuelas de derecho en todo el mundo, podemos encontrar diferentes fuentes con disímiles jerarquías. Estas fuentes *"responden a la idea de dónde o cómo nace el Derecho vigente en un momento determinado, es decir cuáles son las formas de producción o creación de las normas jurídicas obligatorias en un Estado, y que constituyen por lo tanto su derecho positivo. En síntesis, cómo se positiviza en normas el Derecho (García Valde-Casas)."*

Fuente es todo origen o elemento que construye, como una parte, al derecho. Imaginemos entonces que nos encontramos frente a un gran rompecabezas, cuyas piezas son las "fuentes" y el todo es el derecho aplicado.

Resulta necesario entonces que identifiquemos, en primer lugar, a este rompecabezas que denominamos "Marco Jurídico (Derecho) de las Energías Renovables".

Sin embargo, debemos agregar un nivel superior de análisis. Dentro de las fuentes del derecho, podemos encontrar distintos tipos de normas que poseen de manera clara, jerarquías diferentes. Estas jerarquías determinan, en concreto, que aquellas normas que poseen una posición jerárquica superior y se imponen, de manera clara, sobre las que se ubican en una jerarquía inferior.

Para graficar, Kelsen habló de una pirámide para estructurar el orden de prevalencia de las normas, para identificar aquellas que se encuentran más cerca de su vértice que son las que se imponen por sobre aquellas que se encuentran en la base de la pirámide, y que pueden ser identificadas como

aquellas normas que ocupan un lugar subalterno en la estructura normativa nacional.

A los fines de poner más en claro el asunto, observamos a continuación lo que viene a ser la pirámide normativa Argentina:



Esta escueta segmentación y colocación de normas en una gráfica de prelación normativa, no deja de ser una modelización algo simplista del funcionamiento del derecho.

La realidad es que, en el marco de los litigios y diferencias de interpretación de normas de diferente o igual jerarquía, sucede que hay que hacer dialogar (en muchos casos serán discusiones) a las normas entre sí, ocupen estas la misma posición jerárquica o bien resulten ser normas de diferente jerarquía.

Trayendo esta introducción al marco de nuestro interés, debemos decir que corresponde hacer una enumeración y descripción del marco de normas que se juegan en lo que hace al marco regulatorio energético, haciendo algunas precisiones de manera previa y a modo introductorio.

En primer lugar, corresponde destacarnos que el marco regulatorio es esencialmente reciente en su sanción, y que los proyectos de energía renovable han tenido, hasta el momento, una incidencia menor en el mercado energético argentino.

Así, esta combinación de regulación reciente y escasa actividad concreta, determina que carezcamos, a la fecha, de una cierta "jurisprudencia" o "doctrina" que nos generen precisiones respecto de las diferentes materias reguladas por las leyes y decretos reglamentarios.

En este marco, debemos establecer las definiciones de “jurisprudencia” y “doctrina”, debiendo comenzar diciendo que ambas resultan ser fuentes de derecho, al igual que las leyes, tratados internacionales, la constitución, etcétera.

Podemos entender como “jurisprudencia” al conjunto de decisiones que adoptan los tribunales y magistrados, referidas a una misma temática, de las cuales se puede extraer la interpretación que efectúan los magistrados y tribunales, frente a casos concretos, en relación al conjunto de normas que resultan de aplicación. Su importancia radica en conocer de antemano, las interpretaciones que los tribunales han efectuado en casos análogos a los que se nos plantean en nuestros negocios del día a día.

Parte de lo que podríamos entender como seguridad jurídica pasa por conocer si los magistrados y tribunales de un país, resuelven de manera similar estas situaciones análogas, o bien si resulta errática la jurisprudencia en relación a un mismo tema. En Argentina se pueden encontrar múltiples casos en los cuales los criterios de los magistrados difieren entre sí, lo que torna al litigio en un evento que puede terminar siendo aleatorio en función del sorteo que se efectúa, en todos los casos y como paso previo, al inicio de cualquier planteo judicial.

Volviendo al eje de estudio de este trabajo, no nos encontramos con este último problema de criterios divergentes de los tribunales ya que, como se ha dicho, resulta claro que lo novel del esquema jurídico relativo a desarrollo de proyectos de energías renovables, impide que se tenga un antecedente jurisprudencial de peso. Tengamos en cuenta además, que la jurisprudencia de mayor peso en Argentina viene dada, esencialmente, por los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero para que un asunto llegue a la Corte requiere, necesariamente, que haya sido tratado por otros tribunales y juzgados de menor jerarquía de manera previa, y este proceso demanda cierto tiempo.

Algo similar sucede con la doctrina, como fuente de derecho. En primer lugar y de manera escueta, debemos definirla como el conjunto de opiniones emitidas por juristas reconocidos en relación a determinadas temáticas del derecho. No es una fuente formal, aunque si resulta habitualmente utilizada por abogados y magistrados para fundar sus escritos y sentencias.

En lo que hace a energías renovables, tal vez resulte la primera fuente de consulta. A medida que se vayan generando desarrollos y demanda de asesoramiento para ponerlos en marcha, múltiples juristas harán públicos sus pensamientos y análisis a través de diferentes publicaciones, sean libros, artículos en revistas o en diferentes medios gráficos. La doctrina es una fuente tal vez algo errática (los doctrinarios pueden pensar de manera diametralmente opuesta sobre el mismo tema) pero veloz y dinámica en su capacidad de respuesta.

Habiendo introducido la cuestión de las fuentes y las dificultades relativas que podemos hallar en el desarrollo de un andamiaje jurídico para las energías renovables, debemos adentrarnos ahora en el abordaje y análisis de las normas que de manera concreta afectan al desarrollo de las energías renovables. Para estructurarlas de alguna manera, respetaremos el orden de prelación jerárquica de las mismas, de manera descendente, empezando por la más importante, esto es, la Constitución Nacional.



II. La Constitución Nacional, los tratados internacionales y el desarrollo sustentable

En 1994 y por primera vez de manera intachablemente democrática, la República Argentina encara una reforma constitucional parcial, que es recordada, en lo medular, por haberle permitido al entonces presidente Carlos Menem la reelección en su mandato.

Sin embargo, la riqueza jurídica de dicho instrumento, resulta muy superior a cómo es recordada, ya que, entre otras muchas innovaciones, incorpora los denominados derechos de tercera generación, entre los que se encuentran los derechos de consumidores, así como también a un ambiente sano en el marco de un desarrollo sustentable. El texto del artículo 41 de la Constitución Nacional establece entonces lo siguiente:

"Artículo 41 - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

Como se observa, la tutela del medio ambiente no resulta ser meramente un postulado elaborado como ideal, sino que se torna operativo a partir de obligaciones que recaen sobre los diferentes actores que interactúan con el

medio ambiente, lo cual es lo mismo que decir que son todos los habitantes de la Nación Argentina.

En este esquema, el desarrollo de las energías renovables resulta ser un proceso necesario, no solo como una herramienta económica de ahorro en insumo energético, sino como un proceso que es requerido teniendo en miras el objetivo de generar un desarrollo sustentable.

Las energías renovables alentadas desde el estado argentino hoy, no solo permiten variar el origen de la matriz energética, generando menos dependencia para el sistema eléctrico argentino, sino que permiten fomentar la oferta de energía de manera limpia, evitando externalidades negativas sobre el medio ambiente.

Pero no es solamente la Constitución Nacional el único instrumento legal de jerarquía superior a las Leyes que protege al medioambiente. Desde la segunda mitad del siglo pasado, el impacto negativo que sobre el ambiente tuvo el desarrollo económico del mundo desarrollado, fue creando conciencia respecto de esta problemática.

Así, las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente (Estocolmo 1972) y sobre el medio ambiente y desarrollo (Río de Janeiro 1992), determinaron que el hombre tiene derecho a un medio ambiente que le permita vivir en condiciones satisfactorias, con dignidad y bienestar, teniendo también el deber de protegerlo y mejorarlo.

Los Estados tienen, siguiendo los lineamientos de las conferencias reseñadas, el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus políticas ambientales y de desarrollo siempre que no dañe el medioambiente de otras regiones y que el desarrollo sea sostenible, a los fines de atender las necesidades de las generaciones presentes y futuras. A modo de conclusión de lo reseñado en esta primer fuente, corresponde destaquemos dos cuestiones fundamentales.

Por un lado, los Tratados Internacionales y las Constituciones, resultan ser los instrumentos de mayor jerarquía dentro del derecho argentino, ubicándose, como hemos visto, en la cima del orden de prelación.

Por el otro, al ser instrumentos pensados para durar muchos años (reformular la letra de la constitución es extremadamente difícil, siendo mucho más sencillo modificar leyes, decretos o resoluciones), tienen un contenido más bien vago, no resultando ser normas que se tornen operativas fácilmente. Sin embargo, y a pesar de tener este contenido más bien macro, deben ser normas a observar para analizar el sentido con el que deben incorporarse y dialogar el resto de las normas.

Así, son guía para determinar hacia donde debe ir un país en el desarrollo de sus políticas públicas, las cuales deben ser acompañadas por normas de menor jerarquía.



III. El Código Civil y Comercial de la Nación (o CCCN)

De reciente entrada en vigencia, el Código Civil y Comercial de la Nación resulta ser, tal vez, el código de fondo más importante de la República Argentina. De aplicación en todo el territorio nacional, este Código Pretende, como objetivo general, regular derechos y relaciones jurídicas entre particulares, agregándose hoy elementos regulatorios en relación a bienes públicos y marco jurídico estatal.

En ese sentido, podemos encontrar regulaciones inherentes a la temática energética, que resultan de vital análisis al momento de encarar cualquier actividad relativa.

Así, al momento de introducir la regulación de “derechos individuales”, el CCCN establece sus lineamientos generales en los artículos 15 y 16:

ARTÍCULO 15.- Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

*ARTÍCULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. **Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.***

El CCCN regula así los derechos de índole individual, diferenciándolos de aquellos que resultan ser de incidencia colectiva, y se hallan regulados en el art. 14 del Código. Los derechos individuales pueden recaer sobre bienes que integran su patrimonio.

Históricamente, el derecho argentino identifica los bienes y derechos con la valoración económica de los mismos. Estos bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, pueden ser tangibles o intangibles, porque lo principal que los determina es que tengan valor patrimonial.

Al incorporar específicamente a la “energía”, el código le asigna una importancia trascendental, echando por tierra cualquier duda respecto a su naturaleza y los derechos que los titulares de la energía pueden tener sobre la misma. Esto allana y clarifica la situación económica del negocio.



IV. La Ley 24.065 – Régimen de Energía Eléctrica y regulación del ENRE

Durante el primer gobierno de Menem, se produjo la privatización masiva y simultánea de un conjunto de empresas públicas de todo tipo, donde se incluían empresas generadoras y distribuidoras de electricidad.

En ese esquema, surge la necesidad de establecer un organismo de regulación y control del sistema eléctrico, a los fines de supervisar la actividad desplegada por el sector privado en los procesos de generación y distribución de energía eléctrica.

El ENRE (Ente Nacional de Regulación de la Energía) es el organismo autárquico, con plena capacidad jurídica y aplica el régimen eléctrico. Tiene jurisdicción en el área de concesión de la EXSEGBA, esto es, el área metropolitana de buenos aires, y, a nivel nacional, en el transporte y la distribución.

Entre sus funciones y objetivos, podemos destacar:

- Prevenir conductas lesivas de la competencia, como ser discriminaciones o bien situaciones que generen abuso de posición dominante.
- Promover la operación, confiabilidad, libre acceso y uso generalizado de los servicios de transporte e instalación.
- Promover la competitividad de los mercados, alentando las inversiones privadas, con el objeto de asegurar el suministro en el mediano y largo plazo.
- Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad, fijando metodología de tarifas apropiadas.
- Procurar que se cumplan los controles ambientales, gestionar los certificados del sistema de transporte y las autorizaciones para acceder al mismo.
- Control de cumplimiento sobre los contratos de concesión, tanto en relación a las tarifas como sobre las inversiones a las que se comprometieron distribuidoras y transportistas.
- Proteger los derechos de los usuarios controlando la calidad del producto desde el prisma técnico, garantizando el servicio técnico para la continuación del abastecimiento energético.

- Garantizar la no interrupción del suministro, dando toda la energía que le sea demandada, no pudiendo alegar culpa de otros actores del sistema.
- Control general de cumplimiento de la Ley 24.065 a través de cuatro ejes:
 - a) Reglamentación de la Ley.
 - b) Facultad de Control
 - c) Facultad sancionatoria
 - d) Facultad jurisdiccional: el ENRE resuelve controversias entre usuarios y concesionarios y entre los agentes del mercado eléctrico mayorista.

El ENRE no interviene directamente en la gestión empresarial, ni fija con exactitud los montos, plazo y destino de las inversiones que realizan los concesionarios. Sin embargo, y de manera indirecta, se pueden determinar las inversiones necesarias que se requieren a los fines de garantizar la continuidad y el abastecimiento en el servicio.

De acuerdo a la ley 24.065, los sujetos intervinientes en los segmentos de generación, transporte, distribución y comercialización, de acuerdo al art. 4 de la referida norma, son los siguientes:

- a) **Generador o productor:** quien siendo titular de una central eléctrica o concesionario de servicios de explotación, coloca su producción en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional. Los generadores pueden celebrar contratos de suministros directamente con distribuidores y grandes usuarios.
- b) **Transportista:** es aquel titular de concesión de transporte de energía eléctrica responsable de la transmisión y transformación desde el punto de entrega del generador, hasta el punto de recepción del distribuidor o gran usuario.
- c) **Distribuidor:** es quien dentro de su zona de concesión, es responsable de abastecer toda demanda a usuarios finales, sean consumidores o industrias que utilicen a la electricidad como insumo de producción.

Si para transportar o distribuir energía no se hallaren oferentes privados, es el Estado el que debe garantizar la continuidad del servicio, otorgándolo por sí, o a través de sus empresas dependientes.

- d) **Gran usuario:** son aquellos que contratan en forma independiente y para consumo propio, el suministro de energía con el generador directamente.

- e) **Comercializador:** quien adquiere o vende para terceros energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista o quien recibe energía en bloque por pago de regalías o servicios para comercializarla como un generador.

Con el objetivo de evitar situaciones que fomenten posiciones abusivas, la Ley 24.065 establece determinadas limitaciones al desarrollo del negocio energético, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

En primer lugar, y de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la referida norma, los Transportistas no pueden comprar ni vender energía eléctrica.

Asimismo, ningún generador, distribuidor, gran usuario, como así tampoco empresa controlada por alguno de estos, puede ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista.

Sólo con autorización específica del ENRE, transportistas o distribuidores pueden formar un mismo grupo empresario, o fusionarse o adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor.

Por último, y de conformidad con el art. 34 de la Ley 24.065, la exportación e importación de energía debe ser previamente autorizada por la Secretaría de Energía de la Nación.

Otra de las innovaciones operativas establecidas en la Ley, es la configuración del Fondo Nacional de Energía Eléctrica. Este fondo se nutre de recargos sobre las tarifas que pagan las empresas distribuidoras y los grandes usuarios.

Es administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica. El destino u objeto del mismo, resulta ser compensar regionalmente las tarifas de determinados usuarios finales y alimentar el fondo para el desarrollo eléctrico del interior.

Como todo esquema normativo que busque regular mercados, estableciendo entes de control, se requiere específicamente crear un régimen de contravenciones con el objetivo de, eventualmente, aplicar sanciones sobre los operadores, ante incumplimientos.

Las sanciones establecidas en la Ley 24.065 son las siguientes:

- a. Multa.
- b. Inhabilitación especial de 1 a 5 años.
- c. Suspensión de hasta 90 días, en la prestación de servicios y actividades.
- d. Decomiso de los elementos usados para cometer la contravención, o de los bienes e instalaciones construidas o ubicadas en

contravención. El ENRE puede disponer el secuestro de bienes como medida precautoria.

Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión, de servicios de transporte, o de distribución de electricidad, se sancionan con las penas previstas en el mismo contrato de concesión.



V. Ley 26.190 (actualizada por Ley 27.191) - Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de Energía Eléctrica

Esta norma resulta ser la base fundamental para que pueda trazarse un esquema de desarrollo del mercado de las energías renovables en la República Argentina. Es la norma específica del sector, donde pueden encontrarse desde delimitaciones y definiciones generales, hasta incentivos fiscales para el desarrollo de diferentes actividades.

En este sentido, su análisis y estudio es un paso obligado para quienes intervengan en el desarrollo de las energías renovables, en cualquier punto de la cadena de comercialización y distribución.

El objetivo general buscado por el legislador al sancionar la Ley 26.190, fue fomentar el desarrollo de las energías renovables, sobre dos planos básicos de actuación.

En primer lugar, se fomenta la generación de energía eléctrica a partir del uso e intensificación de fuentes de energía renovables, con destino a la prestación de servicio público.

Pero también, la norma pretende estimular al sector de investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos. Es decir, no solo se fomenta a quienes generan energía, sino también a aquellos empresarios que desarrollan su actividad como proveedores de la industria.

a. Definiciones de la norma

Más allá de que resulte ser un término acuñado en ámbitos eminentemente científicos, la norma decide, en algunos casos, hacer definiciones o bien volcar a la norma definiciones realizadas por terceros.

Aunque tal vez pueda resultar redundante o innecesario, entendemos que no está de más incorporar definiciones a cuerpos normativos. Esto, ya que pueden contarse con sentidos o interpretaciones diferentes entre fuentes de consulta.

Al incorporar definiciones, la norma analiza el sentido de lo que luego regulará, evitando discusiones semánticas respecto de sus contenidos.

Así, el art. 4 de la norma incorpora las siguientes definiciones:

- **FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES:** "son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles"
- **ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE:** "es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales."
- **EQUIPOS PARA GENERACION:** "son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica".

b. *Ámbito y Autoridad de aplicación*

La ley 26.190, promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, así como la fabricación e importación de equipos y componentes.

De conformidad con el Decreto Reglamentario (Dto. 531/2016), el desarrollo puede realizarse tanto sobre plantas nuevas, como sobre aquellas existentes en las cuales procure desarrollarse proyectos de repotenciación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley resulta ser el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, de conformidad con lo expresamente previsto en el Decreto Reglamentario ya citado y la última reforma de la Ley de Ministerios.

Resulta lógica la asignación del ministerio citado como autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo observarse con atención las futuras normas que vaya dictando a los fines de reglamentar en un nivel inferior, la temática de energías renovables.

c. *Políticas Públicas establecidas en el art. 6º de la Ley*

La necesidad de desarrollo de la actividad de las energías renovables requiere, conforme lo ha previsto el legislador argentino, de una serie de obligaciones que deberá llevar adelante el Estado Nacional, a través de la

autoridad de aplicación que, como hemos visto, resulta ser el Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Esta enumeración efectuada por la ley, y que desarrollaremos a continuación, resulta ser el piso de políticas públicas de desarrollo a llevar adelante, no debiendo agotarse la acción del Poder Ejecutivo en la enumeración efectuada por la Ley.

En primer lugar, le asigna al estado federal la obligación de interactuar con las provincias con el objetivo de elaborar un "Programa Federal para el Desarrollo de las Energías Renovables". Este programa deberá tener en consideración todos los "aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros" necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futuras.

Luego, el Estado Nacional debe Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.

También, resulta el Estado Argentino obligado a:

- a) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables.
- b) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.
- c) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética nacional.
- d) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

d. Régimen de Inversiones

Como hemos resaltado en párrafos anteriores, cualquier fomento de actividad debe ser acompañada por el desarrollo de programas de incentivo económico.

Todo Estado puede fomentar las actividades, a partir de determinadas políticas fiscales que pueden desarrollarse con dos opciones básicas. La primera es fomentar transferencias hacia los actores del mercado y la otra es resignar determinados tributos en pos de alentar a los actores económicos a que desarrollen dicha actividad.

Este último ha sido, en gran medida, el camino tomado por Argentina para alentar al sector privado para que invierta y desarrolle programas de generación de energías renovables.

A los fines de ordenar el esquema, la Ley establece un "Régimen de Inversiones" que se regula en los artículos 7 y subsiguientes de la norma que nos encontramos analizando.

En primer lugar, delimita el conjunto de sujetos que, bajo determinadas circunstancias, pueden beneficiarse de las ventajas impositivas del "Régimen de Inversiones". Así, la ley define como beneficiarios a *"las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por la autoridad de aplicación y comprendidas dentro del alcance fijado en el artículo 2º, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos"*.

Es decir, cualquier sujeto (persona física o jurídica) podrá ser beneficiario en la medida en que desarrolle o despliegue una conducta que se adecúe a los términos de la norma, debiendo entonces presentar un proyecto por ante la autoridad de aplicación y ser este aprobado.

Ahora bien, los beneficios promocionales incorporados, son otorgados a quienes desarrollen la actividad en el marco de la normativa citada, debiendo obtener la aprobación del proyecto respectivo por parte de la autoridad de aplicación (Ministerio de Energía y Minería). Peor el art. 9 incorpora un condicionante temporal más: el proyecto deberá tener principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017 inclusive. Y para aclarar los alcances, la norma agrega: "Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente"

A los fines de acreditar o probar el inicio de ejecución, la ley establece que puede realizarse mediante una manifestación a través de Declaración Jurada del sujeto beneficiario. El Decreto Reglamentario ha abierto la posibilidad, asimismo, de que los beneficiarios puedan continuar con el carácter de tales a pesar de no haber habido ejecución, siempre que puedan alegar alguna situación de hecho que determine que existan *"fundadas razones que lo justifiquen"*.

En relación a los beneficios fiscales incorporados, el art. 9 de la Ley 26.190, modificada por Ley 27.191, enumera los mismos, agrupándolo según tributo:

1. Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016 inclusive:

1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive:

1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2. Compensación de quebrantos con ganancias. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez (10) años.

3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

4. Dedución de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

5. Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del diez por ciento (10%) establecida en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, incorporado

por la ley 26.893, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

6. Certificado fiscal. *Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional —el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)—, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas —excluida la obra civil— acreditado.*

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. Sanciones

Ya hemos dicho al momento del análisis de la Ley 24.065, que cualquier régimen jurídico que establezca derechos y obligaciones, debe establecer un esquema mínimo de sanciones por incumplimiento de obligaciones, o bien caducidades de beneficios por no cumplir las condiciones que los establecen.

En este caso, el art. 10 de la norma establece un esquema de caducidad por incumplimiento, dando lugar a la "caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones"

La desventaja por incumplir, es eminentemente económica, e incluye no solamente los impuestos resignados por el fisco en función del beneficio otorgado, sino también la actualización de los mismos mediante la lógica aplicación de intereses.

f. Personas excluidas del régimen

La regla general, es que cualquier persona física o jurídica que presente un plan adecuado a la normativa, pueda acogerse a los beneficios establecidos en la ley.

Sin embargo, resulta habitual que se determinen ciertos sujetos que en ningún caso puedan beneficiarse, inhabilitándose para el desarrollo de actividades y beneficios establecidos en la Ley 26.190.

En ese sentido, el art. 11 establece que no pueden acogerse al régimen quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.*
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.*
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.*
- d) Las personas jurídicas, —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.*

g. Prioridades del Régimen de Fomento

Toda política pública que debe aplicar criterios selectivos de manera constante, requiere se establezca un determinado orden de prioridades para la selección de sus acciones.

En el caso que nos encontramos analizando, sucede exactamente eso. El estado debe analizar una pluralidad de proyectos que tal vez resulten ser incompatibles entre sí, lo que determina que deba actuar seleccionando uno y descartando otro.

En ese sentido, puede acudir a la letra de normas que orienten el sentido y los fines del régimen jurídico, con el objeto de llevar adelante el proceso de selección respetando un orden previamente establecido.

Ese es el espíritu del artículo 12, el cual sostiene: "Se dará especial prioridad, en el marco del presente régimen, a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y a los que se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. La autoridad de aplicación podrá autorizar la integración con bienes de capital de origen extranjero, cuando se acredite fehacientemente, que no existe oferta tecnológica competitiva a nivel local."

El artículo 12, de manera esquemática establece dos elementos que otorgan prioridad al otorgamiento de beneficios. Por un lado, aquel proyecto que fomente o incremente de manera más clara el empleo, correrá con esta ventaja que otorga la norma. Por el otro, se le asigna prioridad a aquellos proyectos que fomenten el uso de bienes de producción nacional, con el objetivo de protección y fomento de la industria argentina.

h. Complementariedad con la Ley 25.019 – Fondo Fiduciario de Energías Renovables.

En el año 1998, el Congreso de la Nación sanciona una ley escueta, que declara de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional, denominada "RÉGIMEN NACIONAL DE ENERGÍA EÓLICA Y SOLAR".

Esta norma, (Ley 25.019) se encuentra plenamente vigente y resulta un instrumento complementario al establecido en la Ley 26.190, tal y como lo sostiene esta última en su artículo 13.

Uno de los ejes principales de la Ley 25.019 resulta ser la creación del FONDO FIDUCIARIO DE ENERGÍAS RENOVABLES, administrado por el Consejo Federal de energía Eléctrica.

Luego de la Ley 26.190 (modificatoria de la Ley 25.019), el mismo se financia con un gravamen establecido por la Secretaría de Energía en función de los parámetros que permite la Ley 24.065 en su artículo 70, y se destina a remunerar a aquellos oferentes de energías renovables, estableciéndose una segmentación en función de su tipo, según sean generadores eólicos, fotovoltaicos, hidroeléctricos, geotérmicos, por biomasa, etcétera.

Además de la creación del Fondo Fiduciario, el régimen de la Ley 25.019 ha establecido también ventajas fiscales, en dos ejes:

Por un lado, determinó un diferimiento de pago del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: "Las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y o equipos eólicos o solares podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado por el término de quince (15) años a partir de la promulgación de esta ley. Los diferimientos adeudados se pagarán posteriormente en quince (15) anualidades a partir del vencimiento del último diferimiento."

Y por el otro, estableció un régimen del tipo denominado de "ESTABILIDAD FISCAL": "Toda actividad de generación eléctrica eólica y solar que vuelque su energía en los mercados mayoristas y/o que esté destinada a la prestación de servicios públicos prevista por esta ley, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente, entendiéndose por estabilidad fiscal la imposibilidad de afectar al emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos".

i. Objetivo de participación en el mercado energético

El artículo segundo de la Ley 26.190 (con la última modificación de la Ley 27.191) se fija como objetivo, que los proyectos de energías renovables alcancen una penetración del 8% en el mercado eléctrico argentino, antes del 31/12/2017, fijando además, para el 31/12/2025, llegar al 25% de participación.



VI. Resolución 72/2016 – Ministerio de Energía y Minería de la Nación

Esta norma reglamentaria resulta ser la más novedosa y la de menor jerarquía de las analizadas en este módulo.

Su objetivo, resulta ser la creación del procedimiento tendiente a la obtención del "Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de las Energías Renovables".

Este certificado, resultó establecido en el decreto 531/2016, en lo que hace a la reglamentación de la figura del beneficiario del Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía.

Como autoridad de aplicación designada en el ya referido decreto, correspondía que el Ministerio de Energía y Minería desarrollara su

actividad, y reglamentara los procedimientos para la obtención del referido Certificado.

En la Resolución mencionada, se ha establecido que los titulares de proyectos de inversión y/o concesionarios cuyos proyectos se presenten en el marco de los procedimientos de contratación públicos y competitivos que lleve adelante la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA) o el ente que este Ministerio designe, según lo dispuesto en los Artículos 9° y 12 del Anexo II del Decreto N° 531/2016, obtendrán el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables y los beneficios promocionales solicitados, en caso de resultar adjudicatarios y celebrar el Contrato de Abastecimiento de energía eléctrica respectivo con el ente contratante.

A tales efectos, la solicitud de los beneficios y su cuantificación se realizarán en el marco del procedimiento de contratación en el que se presente el interesado.

También resultarán beneficiarios del régimen, extendiéndosele el correspondiente Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables, aquellos titulares de proyectos de inversión y/o concesionarios cuyos proyectos se desarrollen en el marco de contratos individuales celebrados con los sujetos incluidos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.191 —sea en forma directa o a través de comercializadores— o que se traten de proyectos de autogeneración o cogeneración de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, tanto para los que operarán en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como fuera de él.

Pero la importancia de la Resolución no se agota únicamente el proceso de obtención del Certificado ya mencionado, sino que debe observarse de manera especial, el "PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LAS INVERSIONES Y LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES", que se incorpora como ANEXO II a la referida norma.

Este **procedimiento**, puede ser caracterizado de manera somera destacando lo siguiente:

- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente procedimiento tendrá como objetivo efectuar el control sobre las inversiones y las obras objeto de la asignación de los beneficios fiscales otorgados conforme el régimen fiscal previsto en las Leyes Nros. 26.190 y 27.191 y efectivizar la aplicación de dichos beneficios.
- La certificación del porcentaje de ejecución se podrá llevar a cabo a través del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I) o por otro ente técnico acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACIÓN (O.A.A.) Asociación Civil sin fines de lucro, a elección del beneficiario. El costo de la certificación será asumido íntegramente por el beneficiario.

- CONTROL DE LAS INVERSIONES. A partir de la fecha de notificación del otorgamiento del Certificado de Inclusión hasta cumplimentar con el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de inversión declarado en el proyecto de inversión aprobado, los beneficiarios del Régimen deberán completar trimestralmente, con carácter de declaración jurada, el formulario denominado “Ñ - Inversiones Ejecutadas”, con el fin de realizar el control de las inversiones y la ejecución de los proyectos.
- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación, a través de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES podrá realizar inspecciones en el lugar de las obras para fiscalizar su grado de avance y el cumplimiento de los demás compromisos asumidos en la presentación que dio origen a la aprobación del proyecto y al otorgamiento de los beneficios promocionales.
- INCUMPLIMIENTOS. Se considerarán incumplimientos del RÉGIMEN DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES por parte de los beneficiarios, los siguientes:
 - a) Falta de acreditación del cumplimiento del principio efectivo de ejecución del proyecto en el plazo correspondiente;
 - b) Incumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma de Ejecución de Obras aprobado por el Certificado de Inclusión o de sus eventuales prórrogas, para la ejecución de las obras e inversiones comprometidas y la puesta en marcha del proyecto;
 - c) Incumplimiento de los compromisos técnicos —normas de calidad de los productos utilizados, entre otros—, productivos y comerciales, asumidos en la presentación que dieron origen al beneficio promocional;
 - d) Incumplimiento de la integración de componente nacional;
 - e) Incumplimiento de la destinación a otorgar a los bienes importados con la exención prevista en el Artículo 14 de la Ley N°27.191;
 - f) Acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 11 de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191;

Cuando de las inspecciones realizadas o de las informaciones presentadas por los beneficiarios surgiera la presunción de la existencia de algún incumplimiento, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES conferirá vista de las actuaciones al beneficiario por el término de DIEZ (10) días, individualizando el incumplimiento que se le atribuye.

Al contestar la vista el beneficiario expondrá todo lo que haga a su defensa, acompañará los documentos que tuviera en su poder y ofrecerá todas las demás pruebas de que intentare valerse.



VII. Resumen

El marco normativo reseñado, resulta ser la piedra basal del comienzo del desarrollo de una actividad de la importancia que tiene la energética.

Y hablamos de su importancia, en virtud de dos cuestiones fundamentales. Por un lado, la actividad energética resulta fundamental para el desarrollo económico de cualquier país, siendo el desarrollo de las energías renovables uno de los procesos más completos e innovadores que se pueden encarar hoy en día.

Por el otro lado, el inversor del sector requiere una mirada a mediano y largo plazo, a los fines de obtener garantías sobre el retorno de su inversión y estabilidad en lo que hace al régimen normativo de aplicación.

Con este cuadro, comienza un camino jurídico que viene dado por una ley marco, y su inicial reglamentación, todo ello con un mercado expectante en generar negocios y ahorros ligados a la cuestión energética.



VIII. Actividades

1. ¿Qué es el orden de prelación normativa? Indique alguna norma que se encuentre en la posición más alta de este orden.
2. ¿Otorga el Código Civil y Comercial de la Nación algún estatus jurídico a la energía? Fundamente su respuesta.
3. ¿Cuáles son las fuentes renovables de energía para la LEY 26.190 (actualizada por Ley 27.191)?
4. Indique algún impuesto o tributo sobre el cual se establezcan ventajas para aquel inversor que formule un desarrollo de energías renovables.



IX. Referencias

www.infoleg.gov.ar